

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2010

**RECURRENTE: MEDIA SPORTS DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA Y PAULA CHÁVEZ MATA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

V I S T O S los autos del expediente SUP-RAP-70/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por Media Sports de México, S.A. de C.V., contra la resolución CG140/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de abril de dos mil diez, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CG/045/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

I. Pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos.

El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité de Radio y

Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo ACRT/010/2010, mediante el cual aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas y campañas locales a llevarse a cabo en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral dos mil diez.

II. Pautas de transmisión de mensajes institucionales. El mismo ocho de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo JGE06/2009, por virtud del cual aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión, de los mensajes de las campañas institucionales del referido Instituto y del Consejo Estatal Electoral de Baja California, dentro de las precampañas, intercampaña , campaña y periodo de reflexión en dicha entidad federativa.

III. Modificación a las pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales. Con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Alianza por Baja California”, “Alianza por un Gobierno Responsable”, y “Por la Reconstrucción de Baja California” , que participarán en el proceso electoral local de esa entidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar la pauta de transmisión modificada de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

IV. Notificación al recurrente. El primero de marzo de dos mil diez, mediante oficios DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió al recurrente las pautas de transmisión modificada de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el material relativo a los promocionales de cuenta.

V. Solicitud de informe de cumplimiento a la transmisión de mensajes. En diversas fechas, se notificó a Media Sports de México, S. A. de C.V., concesionario de las emisoras XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, los oficios, (VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 Y JLE/VE/2120/2010), través de los cuales el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Baja California, en los que, con el objeto de determinar el debido cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y legal tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, solicitó al apoderado legal de la referida persona moral, lo siguiente: **a)** rendir un informe del cumplimiento realizado a las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, especificando la versión, fecha y horario de su transmisión, en relación con las pautas que le fueron entregadas, así como las grabaciones que demostraran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, y **b)** En caso de no haber transmitido los promocionales conforme a la pauta respectiva, exponer las razones que justificaran su actuar.

VI. Procedimiento especial sancionador. El veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó, entre otros puntos: **a)** formar el expediente SCG/PE/CG/045/2010; **b)** iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, por probables trasgresiones a la normativa electoral federal, particularmente a lo previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **c)** Emplazar al apoderado legal de la empresa concesionaria al procedimiento citado; **d)** Señalar las catorce horas del veintiséis de abril de dos mil diez para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento mencionado; **e)** Citar al apoderado legal de la persona moral concesionaria a la audiencia referida; **f)** Requerir a la persona moral de referencia a efecto de que, en la fecha y hora fijada para la audiencia de mérito, informara por escrito la situación que guardan sus finanzas, acompañando la documentación que soportara sus afirmaciones; asimismo se le solicitó proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la cédula fiscal del mismo, y, **g)** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara la información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser

procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada Media Sports de México S.A. de C.V.

VII. Notificación al apoderado legal para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio SCG/0843/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y dirigido al apoderado legal de la persona moral denominada Media Sports de México, S. A. de C.V., le fue notificado el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en el punto VI precedente.

VIII. Contestación del recurrente a la solicitud de informe de cumplimiento a la transmisión de mensajes. El veintiséis de abril de dos mil diez, mismo día señalado para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se recibió en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Baja California, escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta a los diversos oficios mencionados en el numeral V que antecede. El citado escrito fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hasta el doce de mayo siguiente.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistió la Jefa de Departamento de la Dirección Jurídica del

Instituto Federal Electoral, designado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, para la conducción de la audiencia. Por parte de la denunciada no compareció persona alguna. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador se procedió a formular el proyecto de resolución.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/045/2010, identificada con la clave CG140/2010, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, en términos de los dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XESDD-AM 1030 Khz en el Estado de Baja California, una sanción consistente en una multa de mil novecientos cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de \$109,461.3 (ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 3/100 M.N) (cifra calculada al primer decimal) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de los establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Media Sports de México S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XEPE-AM

1700 Khz en el Estado de Baja California, una sanción consistente en una multa de mil setecientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$101,819.12 (ciento un mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N) (cifra calculada al segundo decimal) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En caso de que la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 khz en el estado de Baja California, con Registro Federal de Contribuyentes MSM9903015Q1 y domicilio ubicado en Viveros de Asís, número 19, despacho 5, colonia

Viveros de la Loma, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54080, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el Ingeniero David Alberto Salas Contreras, incumpla con los resolutiveos identificados como SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Se ordena a la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución-

OCTAVO.- El tiempo de transmisión por un total de doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión, o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

NOVENO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE –AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...”

La resolución fue notificada a Media Sport de México, S.A. de C.V, concesionario de las emisoras “ XESDD-AM 1030 Khz” y “XEPE-AM 1700 kHz.”, el veintiuno de mayo de dos mil nueve.

TERCERO. Recurso de apelación.

El veintisiete de mayo de dos mil diez, Héctor de Isla Puga Duran, en su carácter de apoderado legal de “Media Sports de México, S.A. de C.V.,” interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, del Estado de Baja California.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de escrito inicial. El siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1328/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por Héctor de Isla Puga Duran, en su carácter de de apoderado legal de “Media Sports de México, S.A. de C.V.”, copia certificada de la resolución impugnada, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación, así como el expediente del procedimiento sancionador de mérito y las demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-70/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1703/10 de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. Mediante proveído de quince de junio del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, es decir, de un órgano central de dicho instituto, en la que se determinó imponerle una sanción, derivada de un procedimiento especial sancionador, al ser el concesionario de las dos emisoras de radio, a quienes se les atribuyó las respectivas infracciones.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda extemporáneamente.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la relación procesal que se deriva del recurso de apelación, inicia con la presentación del ocurso atinente, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: en primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión recurrida; y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser el escrito que contiene el medio de impugnación atinente, un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución–, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano

jurisdiccional—, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo que aquí interesa, aquélla relativa a que la resolución impugnada sea consentida

por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

Pues bien, en la especie, los cuatro días para la interposición del recurso de apelación, que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habían transcurrido cuando se presentó el que dio origen al justiciable, lo que hace que la presentación atinente resulte extemporánea.

Ello es así, ya que los artículos 7 y 8 del ordenamiento legal en comento, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un **proceso electoral** federal o **local**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De los preceptos anteriormente transcritos se puede inferir, válidamente, que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones que se emitan durante el desarrollo del proceso electoral, ya sea de carácter federal o local, como en el caso concreto ocurre, todos los días y horas son hábiles.

En efecto, la parte actora señala como acto reclamado, la resolución CG140/2010 de veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que le fue notificada en forma personal el veintiuno de mayo de dos mil diez, según consta en la cédula de notificación personal que corre agregada al citado expediente, instrumento que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

En efecto, de la cédula de notificación de cuenta y del propio dicho de la parte actora, se desprende que el notificador se constituyó el veintiuno de mayo del presente año, en el domicilio de la persona moral Media Sports de México, S.A. de

C.V., entendiendo la diligencia de notificación con Elvia Ibarra Robledo, quien desempeña el cargo de secretaria, en atención que el día veinte el citado funcionario se presentó en busca del apoderado legal y al no encontrarlo se dejó citatorio en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, existe certeza plena de que la ahora actora conoció el acto impugnado el veintiuno de mayo del año en curso.

Luego entonces, si la actora tuvo conocimiento del acto reclamado en la citada fecha, los cuatro días con los que contó para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del veintidós al veinticinco de mayo del año en curso, toda vez que, atendiendo a la materia sobre la que versa la resolución ahora impugnada, y al hecho de que en el Estado de Baja California se está desarrollando el proceso electoral local tendente a renovar a los diputados del Congreso de esa entidad federativa y a los integrantes de los ayuntamientos de la misma, como se razona a continuación.

En efecto, si la demanda respectiva fue recibida en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California a las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año en curso, según se advierte del sello fechador que aparece en el escrito de interposición del medio impugnativo, resulta evidente que su exhibición se

realizó después de haber fenecido en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para ese efecto.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 142, fracción I y 241, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el proceso electoral en el Estado de Baja California, inicio el primero de febrero del año en curso, por tanto, como se ha dicho, todos los días y horas son hábiles, como también se precisa en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, por lo que era obligación del hoy apelante interponer el recurso de apelación a más tardar el día veinticinco de mayo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citados.

Ahora bien, lo anterior es así, atendiendo a los actos que fueron materia de procedimiento administrativo sancionador electoral, llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral, mismos que, como se demuestra a continuación, no sólo tienen relación con el proceso electoral que se viene desarrollando en el Estado Baja California, sino que además inciden directamente en el mismo.

En la resolución ahora impugnada se advierte que la autoridad señalada como responsable, expresamente estableció que la litis se centraba en lo siguiente:

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, **sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Baja California, dentro del periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Asimismo, de las constancias que obran en autos, así como de la resolución impugnada, se advierte que el incumplimiento atribuido a la concesionaria de las emisoras de mérito, consistente en la no transmisión de promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, tanto federales como locales, se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

Esto es, la personal moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, omitió transmitir sin causa justificada,

dos mil sesenta y siete (2067) **promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña** que se llevó a cabo en el estado de Baja California en el actual proceso electoral local 2010, precisados en los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Cabe precisar que la omisión imputada a las radiodifusora referida se efectuó respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el lapso comprendido del doce al veintiocho de marzo del año en curso, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales, que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Baja California.

En efecto, de la propia resolución impugnada, se advierte que el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de diputados locales y miembros de Ayuntamientos en el estado de Baja California comprendió del doce de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez, por lo que el periodo abarca treinta y siete días.

Asimismo, se debe señalar que el incumplimiento por parte de la emisora XESDD-AM 1030 Khz, correspondió a veintidós días del total del periodo que abarcaron las precampañas, en tanto que respecto de la emisora XEPE-AM 1700 Khz, fue de

diecisiete días respecto del lapso que comprendió las precampañas en cita.

Además, los promocionales cuya omisión se atribuye a la referida radiodifusora, según se advierte de las constancias que obren en autos, se relacionan precisamente con actos de precampaña lo cual hace evidente su vínculo con el proceso electoral local antes precisado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable estableció, en la resolución ahora impugnada, lo siguiente:

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

UNDÉCIMO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede

ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenada por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampana o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las

circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **2067** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Baja California, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

“TERCERO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se reponen;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de

modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;

(...)

J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

2.- (...)

La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser

presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

CUARTO. Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.

Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;

b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos."

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, omitió transmitir, sin causa justificada, **dos mil sesenta y siete (2067) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

SUP-RAP-70/2010

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales, que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Baja California, distribuidos de la siguiente manera:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Baja California ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 17 de abril; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir, respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California,

reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXOS 1 Y 2**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **1576 (mil quinientos setenta y seis) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en las emisoras con distintivo XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, tomó en consideración la siguiente información:

Respecto de la emisora XESDD-AM 1030:

- **De un total de 1071 (mil setenta y un)** promocionales omitidos, **ochocientos catorce (814)** son para las autoridades electorales; **ochenta y ocho (88)** del Partido Revolucionario Institucional; **noventa y tres (93)** del Partido Acción Nacional; **diecisiete (17)** del Partido de la Revolución Democrática; **diecisiete (17)** del Partido Verde Ecologista de México; **diez (10)** de Convergencia; **nueve (9)** del Partido del Trabajo; **veinte (20)** del Partido Nueva Alianza, y **tres (03)** del PBC.

Respecto de la emisora XEPE-AM 1700 Khz:

- **De un total de 996 (novecientos noventa y seis)** promocionales omitidos, **setecientos sesenta y dos (762)** son para las autoridades electorales; **setenta y siete (77)** del Partido Revolucionario Institucional; **ochenta y cinco (85)** del Partido Acción Nacional; **veintitrés (23)** del Partido de la Revolución Democrática; **once (11)** del Partido Verde Ecologista de México; **nueve (09)** de Convergencia; **nueve (09)** del Partido del Trabajo, y **veinte (20)** del Partido Nueva Alianza.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, se advierte que no transmitieron **cuatrocientos noventa y un (491)** promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de las radiodifusoras en comento) en el estado de Baja California ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordena a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pauta respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**,

concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos que corresponden a los 491 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos en ambas emisoras, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tengan a su disposición en la transmisión de las señales de las emisoras **XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.**

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, debe reponer los **1576 (mil quinientos setenta y seis) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Al respecto, es de precisar que el veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, giró el oficio identificado con el número SCG/0886/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente

aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3159/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que **la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado**, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y

Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, **dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Baja California es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido**, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

De conformidad con lo anterior, en la resolución ahora impugnada, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

...

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO. El tiempo de transmisión por un total de doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

NOVENO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

...

Como puede advertirse de lo antes expuesto, resulta clara la vinculación de los hechos denunciados, de la resolución impugnada, así como del presente medio de impugnación en contra de la misma, con el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Baja California, razón por la cual el cómputo de los plazos debe hacerse atendiendo a que todos los días y horas son hábiles, como quedó precisado previamente.

Así las cosas, como se apuntó anteriormente, el medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-70/2010, interpuesto por Media Sports de México, S.A. de

C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG140/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO